

Expediente: 1550/19

Carátula: **MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS C/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175747 - SANCOR SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20373102440 - ASI, MARTA DEL VALLE-ACTOR/A

23171704464 - MONTEROS, LUIS HORACIO-ACTOR/A

20264084238 - TARON, CARLOS RUBEN-DEMANDADO/A

23171704464 - MONTEROS, OMAR HORACIO-ACTOR/A

20220436315 - NACION SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IIIª NOM., -DEFENSOR/A DE AUSENTES

20284766521 - AGROSALTA COMPAÑIA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - HERRERA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO/A

27060397754 - ZELARAYAN, SERGIO ROLANDO-DEMANDADO/A

90000000000 - ROMERO, HUGO OMAR-DEMANDADO/A

20373102440 - MONTEROS, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1550/19



H102335686332

JUICIO:MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS c/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 1550/19

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS c/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que a fs. 139/164 se presenta Omar Horacio Monteros, DNI n° 36.420.579 y María Florencia Monteros, DNI 37.312.317, ambos con domicilio en calle México n° 789 y por derecho propio, y este último como apoderado de Luis Horacio Monteros, DNI n° 11.064.204 y Marta del Valle Asi, DNI n° 11.238.399 con igual domicilio que los anteriores, todos son padres y hermanos del fallecido Luis Martin Montero, DNI n° 33.977.012- e interponen demanda por daños y perjuicios, por medio de su letrado patrocinante, Juan Domingo Vega, por la suma de Pesos cinco millones quinientos treinta y dos mil ochocientos doce con noventa centavos (\$5.589.106,04) -SIC- en contra de: Hugo Omar Romero, DNI N° 34.787.059; Carlos Rubén Tarón, DNI N° 13.937.535 y Sergio Rolando Zelarayán, DNI N° 28.883.458.

Relatan que los hechos sucedieron del siguiente modo: que el 23/05/2017 a horas 02:20 aproximadamente, en circunstancias que el vehículo marca Volkswagen, modelo Bora 2.0, 2016, dominio FMY788 de propiedad de Pedro Antonio Herrera, que en esos momentos era conducido por Sergio Rolando Zelarayán, por ruta Nacional n° 89, distante a 5 km de la localidad de Campo Largo,

Provincia de Chaco, colisionó contra el acoplado dominio GRB347, origen nacional, Fábrica 168 - Pedro Petinari e Hijo SA, marca AS-PETINARI, modelo 30, ACG 3 E/2, el cual era remolcado por el camión marca Volkswagen, Modelo 17220, dominio HLW776, de propiedad de Carlos Rubén Tarón y que en ese momento era conducido por Hugo Omar Romero, produciéndose el fallecimiento del Sr. Herrera y del Sr. Luis Martín Monteros.

Exponen que la causa penal se encuentra archivada. Que al margen de la investigación penal inconclusa y archivada abruptamente por el Poder judicial de la Provincia de Chaco, los actores entienden que se encuentra establecido el daño con la muerte del Sr. Luis Martín Monteros, quien viajaba en calidad de tercero transportado en el vehículo que colisionó contra el acoplado mencionado.

Manifiesta que la producción del hecho y el daño que causó la muerte del Sr. Luis Martín Monteros, solo puede atribuirse al obrar imprudente, temerario y culpable del conductor del camión, contrario a la que debería tener por su capacitación profesional para el transporte de cargas como lo exige la ley 24.653.

Dice que conducía un vehículo de gran porte como es un camión con acoplado y que tenía carga completa, lo que obviamente obliga a circular a poca velocidad por una vía rápida como es una ruta, de noche, con poca visibilidad por la copiosa lluvia, con todas las luces posteriores tapadas de barro, contrario a los que dice la ley 24.449 y sus decretos reglamentarios. A tal punto era que no se distinguía ni la chapa patente ni el indicativo de velocidad máxima, ni las bandas refractarias que cumplen igual función de prevención que las luces traseras del vehículo.

Que lo mencionado precedentemente está demostrado con las fotografías tomadas por personal policial, momentos posteriores al accidente y que se encuentra documentado en la causa penal y por los medios de comunicación de la zona donde se informó el hecho.

Expone que esta situación es determinante dado que es indudable que la marcha lenta del camión con su acoplado con carga completa, en una ruta nacional, en una noche sin iluminación artificial, adquiere el carácter de peligroso para la circulación y un factor de riesgo de gran magnitud. Es por ello que el conductor del automóvil se topó en su marcha con una valla mortal infranqueable-una pared en medio de la oscuridad-, de tal manera que ni aún circulando a una velocidad mínima o absolutamente prudencial, lograría evitar el fatal desenlace.

Cita art. 7 de la ley 24.653 y arts. 29, 30, 47, 53 de la ley 24.449.

Funda derecho en que se basa

Que los rubros pretendidos son:

-Pérdida de chance de ayuda futura: Indican que con la muerte de Luis Martín Monteros, soltero, de profesión abogado y con 28 años de edad, se ha frustrado en sus progenitores la posibilidad de un beneficio futuro probable.

Que con la pérdida de la vida de su hijo, se vieron frustradas la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en sus vidas, especialmente en su ancianidad. Perdieron los actores la ocasión cierta de ayuda futura con la cual ellos razonablemente hubieran podido contar.

Que la profesión de abogado de Luis Martín Monteros otorgaba la posibilidad cierta de ingresos promedios comprobados por estar regulados los mismos a través del Colegio de Abogados que nuclea la matrícula con una base económica conforme al valor de una consulta escrita.

Indican que el causante convivía con sus padres.

Exponen que para determinar el ingreso mensual debemos tener en cuenta que el Sr. Luis Martín Monteros era un profesional independiente y en base al informe del Colegio de abogados, que establecía un monto de \$13.000 por una consulta escrita, entienden que mínimamente un abogado realiza al mes 5 consultas escritas, por lo que estiman una renta mensual de \$65.000, o sea al año, determinan un monto de \$780.000.

Manifiestan que la Sra. Marta del Valle Así, tenía 63 años al momento del hecho, por lo cual el período resarcitorio (hasta alcanzar los 76 años, promedio de vida de la Argentina) es de 13 años. Que parece razonable establecer un 20% del total de sus ingresos el porcentaje que Luis Martín hubiera destinado para ayudar a sus padres (10% para cada uno) teniendo en cuenta que existen otros hijos.

De tal modo, y luego de efectuado un cálculo, indica que a la Sra. Así por la indemnización por pérdida de chance le correspondería \$844.553,07.

Para el padre, Sr. Luis Horacio Monteros, teniendo en cuenta que al momento del hecho tenía 63 años y la expectativa de vida es de 76 años en nuestro país, aplicando la fórmula el resultado sería de \$844.553,07.

Transcribe jurisprudencia.

-Daño moral y psicológico para los padres: Manifiestan que no caben dudas que el hecho dañoso ha ocasionado a los actores un padecimiento espiritual que enmarca en los arts. 1737, 1736 y 1741 CCyCN.

Que revisten particular importancia las circunstancias especiales del caso. Respecto de las circunstancias subjetivas, los padres de la víctima al momento del hecho eran personas de 63 años de edad. El fallecido no era su único hijo, ya que tienen dos más; que el fallecido era joven al momento de su deceso (28 años) y que tenían una muy buena relación. Se desprende además que la muerte del hijo mayor de los accionantes les ha producido una afección grave en su ánimo, espíritu, psiquis, existencia, en su integridad personal.

Solicitan se tenga en consideración que el deceso se produjo el 23/05/2017, casi 2 años antes de la demanda, y los padres tienen que transitar por este proceso judicial para obtener la reparación del daño sufrido, lo que sin dudas hará revivir el fatal accidente reavivando continuamente el daño espiritual.

La suma reclamada por este ítem es estimada en el monto de \$1.200.000 o el equivalente al costo de la construcción de un inmueble de 100 mts. cuadrados al momento de dictarse la sentencia para cada progenitor, por lo que el total para los padres asciende al monto de \$2.400.000.

-Daño moral para los hermanos convivientes: Exponen que el fallecimiento de Luis Martín Monteros ha provocado una profunda afectación en sus hermanos convivientes, lo que además se justifica por la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y fraternal que liga la relación de hermanos.

Cita arts. 1737, 1738 y 1741 CCyCN

Expone que el caso del hermano conviviente, Omar Horacio Monteros tiene una arista especial, ya que se encuentra doblemente afectado por su condición de hermano inseparable con el fallecido Luis Martín Monteros.

Que durante toda su vida Omar vivió bajo la influencia y afecto de su hermano mayor Luis Martín, el cual guió su vida al punto que hacían toda la actividad diaria y proyectos de vida en conjunto, estudiaron la carrera de abogacía al mismo tiempo y tenían planificada la apertura de un estudio que se vio frustrada con la muerte de Luis Martín.

Que en la misma universidad se recibió Luis Martín el 09/05/2015 y Omar Horacio el 07/12/2017, iban a todas partes juntos, a las reuniones, al mismo gimnasio, etc. Relata que Omar recibió el título de abogado de Martín.

Teniendo en cuenta lo citado, estima la suma de \$500.000 para María Florencia Monteros y de \$1.000.000 para Omar Horacio Monteros.

El total indemnizatorio es de \$5.589.106,04

Citan en garantías a Agrosalta Coop. de Seguros LTDA en calidad de aseguradora del VW Bora, vehículo en que circulaba como tercero transportado Luis Martín Monteros; Sancor Seguros y Nación seguros.

Solicitan beneficio para litigar sin gastos.

En 18/12/2020 amplían demanda los actores Omar Horacio Monteros y María Florencia Monteros por derecho propio y en representación de los Sres. Luis Horacio Monteros y Marta del Valle Así con su nueva letrada patrocinante, Dra. Carla B. Oreste.

Amplían demanda en relación a los demandados, incluyendo en dicho carácter a los herederos del Sr. Pedro Antonio Herrera, DNI n° 20.178.286 en su carácter de titular del automóvil Volkswagen Bora 2.0, Dominio FMY788, en el cual se trasladaba el Sr. Luis Martín Monteros, como tercero transportado. Hacen constar que el Sr. Pedro Antonio Herrera falleció en el siniestro en el que también perdiera la vida el Sr. Monteros, conforme surge de las copias de la causa penal identificada como Expte n° 4476/17-2 tramitada por ante la Fiscalía de Investigaciones N° 1 Saenz Peña, segunda Circunscripción Judicial Poder Judicial del Chaco.

Que el referido automóvil se encontraba asegurado en la compañía Agrosalta Coop. de Seguros LTDA., la cual se encuentra citada en garantía conforme consta en el escrito de demanda obrante en autos.

Da por reproducidos los hechos y el derecho invocados en la demanda por razones de brevedad.

Respecto de la responsabilidad del Sr. Pedro Antonio Herrera indica que la misma surge de ser titular registral del automóvil Volkswagen Bora 2.0 dominio FMY788 a la fecha del accidente, unidad coprotagonista del accidente.

Expone que el accidente se produjo sin que mediara culpa de la víctima, Sr. Luis Martín Monteros.

Amplía fundamentos del rubro pérdida de chance de ayuda futura: Indica que en lo que respecta a los ingresos que poseía el Sr. Luis Martín Monteros, el mismo se encontraba inscripto en AFIP como monotributista, categoría A Locaciones de Servicios, prestando servicios en el Hospital Nicolás Avellaneda" dependiente del SIPRPOSA.

En 15/03/21 se adjunta acta de defunción del Sr. Pedro Antonio Herrera.

En 15/06/21 se denuncia en estos autos el fallecimiento del Sr. Luis Horacio Monteros, quien al momento de su fallecimiento era soltero, siendo sus universales herederos los Sres. Omar Horacio Monteros y Florencia Monteros.

En 23/03/22 se notifica por edictos a los herederos ausentes del demandado fallecido Pedro Antonio Herrera (DNI 20.178.286).

En 09/05/22 contesta demanda el Sr. Carlos Rubén Tarón con domicilio real en calle Moreno n° 382 y Ucrania, Localidad de San Bernardo, Partido de O'Higgins, Provincia de Chaco, por medio de su letrado apoderado Ricardo León Rouges, solicitando el rechazo de las pretensiones formuladas por la parte actora, con costas.

Solicita citación en garantía indicando que a la fecha de los hechos el camión Volkswagen Cam. Dominio HLW-776 propiedad del Sr. Tarón se encontraba amparado por un seguro de responsabilidad civil por daños a terceras personas o a cosas de terceros contratado con Nación Seguros SA.

Asimismo, en atención a que en la fecha de ocurrencia del accidente el acoplado Dominio GRB-347 se encontraba asegurado en Sancor seguros, solicita se disponga la citación en garantía de la misma, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

También, por la fecha en que ocurrió el accidente el Volkswagen Bora Dominio FMY-778 se encontraba asegurado en Agrosalta Coop de Seguros LTDA, por lo que solicita se disponga la citación en garantía de la misma.

Efectúa negativa de los dichos relatados por la actora y explica que los hechos sucedieron del siguiente modo: Que el 23/05/17, el Sr. Romero se encontraba a bordo del camión Volkswagen dominio HLW-776 que remolcaba el acoplado AS-PETINARI dominio GRB-347 circulando por la ruta nacional n° 89 en dirección sur- norte. Lo hacía con pleno dominio de su vehículo y a una velocidad conforme a lo indicado por la ley. Por detrás del camión y acoplado circulaba en igual sentido el vehículo Volkswagen Bora dominio FMY-788 que era conducido por el Sr. Sergio Rolando Zelarayán y circulaba como tercero transportado el Sr. Luis Martin Monteros quien perdió la vida en el accidente. Al llegar a la distancia de 5 km de la localidad de Campo Largo, Provincia de Chaco es que el Sr. Romero sintió un impacto en la parte posterior del acoplado. Conforme surge de la causa penal labrada con motivo del presente, el conductor del Volkswagen Bora habría intentado una maniobra de sobrepaso sobre el camión y al calcular mal y circular a velocidad excesiva lo embistió con su parte delantera derecha en la parte lateral izquierda trasera del acoplado. Como consecuencia del impacto sobre el acoplado el Volkswagen Bora terminó impactando contra la banquina izquierda produciéndose así las consecuencias fatales. Destaca que luego del accidente, el Sr. Romero descendió del camión y ayudó a asistir a los tripulantes del Volkswagen Bora.

Remarca que si el Sr. Zelarayán hubiera mantenido la distancia indicada por ley respecto del Camión, el accidente no hubiera ocurrido.

Explica que resultando el Volkswagen Bora el vehículo embistente y al tratarse de un choque de atrás, es fácil llegar a la conclusión de que la responsabilidad del hecho dañoso recae sobre el Sr. Zelarayán y por extensión también a su aseguradora Agrosalta Coop. de Seguros LTDA.

Efectúa manifestaciones respecto de los rubros peticionados por los actores.

Desconoce la autenticidad y contenido de la totalidad de la documentación acompañada al escrito de inicio.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el Sr. Luis Martin Monteros, atento a lo denunciado, prestaba servicios para un Hospital, solicita se intime a la actora a denunciar qué aseguradora de riesgos del trabajo lo amparaba a la fecha del hecho 23/05/2017, dado que es posible que el accidente de autos haya sido in itinere. Hace reserva de descontar toda suma que pudiera haber sido abonada a los

actores por ART.

Indica pruebas que ofrece y hace reserva de caso federal.

En 11/05/22 se presenta el letrado Ignacio José Silveti, como apoderado de Agrosalta Coop. de Seguros LTDA. y pone en conocimiento que no asume la garantía que la parte actora pretende hacer pesar, solicitando se rechace la citación efectuada, en base a las siguientes consideraciones: Declina cobertura del supuesto siniestro en el que participara el automóvil marca Volkswagen Bora, dominio FMY788, porque el asegurado no cumplió con la carga de denunciar el siniestro dentro del plazo legal y contractual de 72hs.

Expone que Agrosalta rechazó el siniestro por carta documento de fecha 16/04/2018, la cual acompaña. Por lo tanto, la declinación de cobertura ha sido realizada en tiempo oportuno.

Por lo expuesto solicita se haga lugar al rechazo de la cobertura invocada.

En subsidio contesta demanda, solicitando su rechazo con costas.

Efectúa negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de reconocimiento. Asimismo, niega la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere reconocida por su parte.

Relata que la verdad de los hechos fue que la responsabilidad en la producción del accidente es absoluta del Sr. Hugo Omar Romero quién no cumplió con las medidas de seguridad exigidas por la ley y que eran absolutamente necesarias, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar.

Que la culpa del Sr. Romero exime de toda responsabilidad objetiva al Sr. Zelarayán (en cuanto guardián) y al Sr. Herrera (en cuanto propietario) y, en consecuencia, contra su representada. Que la responsabilidad del conductor del camión también surge del informe del Lic. Oscar Alberto Terraza, perito de parte de los actores, y que se acompaña con la demanda. Ante el reconocimiento expreso de la parte actora en cuanto a la responsabilidad exclusiva del Sr. Romero, la demanda en contra de Agrosalta debe ser rechazada.

Indica pruebas que ofrece.

En 24/05/22 se denuncia el fallecimiento del actor Omar Horacio Montero, siendo su heredera la Sra. Marta del Valle Asi.

En 18/08/22 la letrada Oreste contesta la vista corrida solicitando se rechace la declinación de cobertura planteada por Agrosalta Coop. de Seguros LTDA indicando que no obstante no haberse formulado la denuncia del siniestro en el plazo previsto en el art. 115 de la Ley 17.418, como indica la compañía de seguros, tal circunstancia no puede invocarse como causal de caducidad del seguro frente a la parte actora toda vez que, el incumplimiento de las cargas que pesan sobre el asegurado con posterioridad al acaecimiento del siniestro resultan inoponibles al tercero damnificado. Y siendo la denuncia del siniestro una carga a cumplimentar con posterioridad a la producción del hecho dañoso, la aseguradora no puede válidamente invocar su extemporaneidad para desvincularse de responsabilidad frente a la víctima.

Agrega que el titular dominial de la unidad automotor Volkswagen Bora, dominio FMY788, Sr. Pedro Antonio Herrera, falleció en el siniestro. Es decir, que el planteo efectuado en autos por Agrosalta Coop. de Seguros LTDA., referido a la falta de la denuncia realizada por su asegurado, en tiempo legal, resulta irrelevante frente al tercero damnificado. En consecuencia, por todo lo manifestado corresponde rechazar el planteo de declinación de cobertura invocado por la codemandada.

En referencia a la intimación realizada en virtud de la presentación del codemandado Sr. Carlos Rubén Tarón, respecto a denunciar qué aseguradora de riesgos del trabajo amparaba al Sr. Luis Martín Monteros, el día del hecho 23/05/2017, manifiesta que el accidente que le costara la vida al Sr. Luis Martín Monteros, no fue in itinere, por lo cual no se realizó ninguna presentación en tal sentido.

En 19/08/22 queda esta incidencia para ser resuelta en definitiva.

En 06/09/22 contesta demanda el letrado Ricardo León Rouges como apoderado de Nación Seguros S.A. CUIT 30-67856116-5. Denuncia relación de dependencia y renuncia a percibir honorarios. Manifiesta que forma parte del Cuerpo de Abogados del Estado siendo empleado del Banco de la Nación Argentina S.A. –“BNA”– percibiendo por ello mensualmente una retribución.

Reconoce que entre Nación Seguros y el Sr. Carlos Rubén Tarón existía vigente a la época en que la accionante dice que ocurriera el accidente de tránsito, un contrato de seguro que, entre otros riesgos, amparaba al camión Volkswagen Cam dominio HLW- 776 por el de responsabilidad civil limitado por daños a terceras personas o a cosas de terceros. Este contrato se encontraba instrumentado mediante la póliza N° 1239214. Dicha póliza tenía un límite de suma asegurada en conjunto por acontecimiento de hasta \$13.000.000.

Expone que la vigencia de la cobertura asegurativa era desde las 00:00 horas del día 09/07/2017 a las 00:00 horas del día 09/07/2018. Indica que, atento a que el acoplado que remolcaba la unidad tractora denunciada estaba asegurado por Sancor Seguros, Nación Seguros responderá por el 80% de una eventual condena en el improbable caso que se hiciera lugar a la demanda, mientras que la otra compañía hará lo propio respecto del 20% restante.

Que Nación Seguros acepta la vinculación procesal como citada en garantía, y desde luego habrá de responder en la medida del seguro contratado en tanto y en cuanto hubiera condena respecto de su asegurado.

Solicita citación en garantía en atención a que en la fecha de ocurrencia del accidente el Acoplado Dominio GRB-347 se encontraba asegurado en Sancor Seguros.

También, por la fecha en que ocurrió el accidente el Volkswagen Bora Dominio FMY-778 se encontraba asegurado en Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. por lo que solicita se disponga la citación en garantía de la misma, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: que el 23/05/17 a las 2:20 hs aproximadamente, el Sr. Romero se encontraba a bordo del camión Volkswagen Dominio HLW-776 que remolcaba el acoplado AS-PETINARI Dominio GRB-347 circulando por la ruta nacional n°89 en dirección sur- norte. Lo hacía con pleno dominio de su rodado y a una velocidad conforme a lo indicado por la ley. Por detrás del camión y acoplado circulaba en igual sentido el vehículo Volkswagen Bora dominio FMY-788 que era conducido por el Sr. Sergio Rolando Zelarayán y circulaba como tercero transportado el Sr. Luis Martín Monteros quien perdió la vida en el accidente. Al llegar a la distancia de 5 km de la localidad de Campo Largo, Provincia de Chaco es que el Sr. Romero sintió un impacto en la parte posterior del acoplado. Conforme surge de la causa penal labrada con motivo del presente, el conductor del Volkswagen Bora habría intentado una maniobra de sobrepaso sobre el camión y al calcular mal y circular a velocidad excesiva lo embistió con su parte delantera derecha en la parte lateral izquierda trasera del acoplado. Como consecuencia del impacto sobre el acoplado el Volkswagen Bora terminó impactando contra la banquina izquierda produciéndose así las consecuencias fatales. Cabe destacar que luego del accidente el Sr. Romero descendió del camión y ayudó a asistir a los tripulantes del Volkswagen Bora.

Remarca que si el Sr. Zelarayan hubiera mantenido la distancia indicada por ley respecto del Camión, el accidente no hubiera ocurrido. Que resultando el Volkswagen Bora el vehículo embistente y al tratarse de un choque de atrás, es fácil llegar a la conclusión de que la responsabilidad del hecho dañoso recae sobre el Sr. Zelarayán y por extensión también a su aseguradora Agrosalta Coop. de Seguros LTDA. Manifiesta que si el Sr. Zelarayan hubiera circulado a una velocidad prudente, que le permitiera mantener el pleno dominio sobre el rodado a su cargo, el accidente jamás hubiera ocurrido.

Por lo expuesto, entiendo que no cabe sino pronunciarse rechazando la demanda interpuesta por la parte actora, con expresa imposición de costas a la misma, toda vez que no puede atribuirse al demandado responsabilidad alguna, ya sea subjetiva u objetiva, en la producción del evento de marras. Solicita que en el momento procesal oportuno se rechace la imputación de responsabilidad efectuada con imposición de costas.

Desconoce documental de la parte actora, a lo que me remito, y solicita se intime a denunciar ART que amparaba al Sr. Luis Martín Monteros dado que es posible que el accidente de autos haya sido in itinere. Solicita la aplicación del límite de costas previsto por el art. 730 del CCCN.

Detalla pruebas que ofrece y efectúa reserva de caso federal.

En 12/04/23 adjunta el letrado Rouges copias digitalizadas de la causa penal.

En 12/05/23 contesta demanda al Sra. Defensora oficial de la III Nom. tomando intervención por los ausentes Pedro Antonio Herrera y/o sus herederos y adhiere a las contestación de demanda efectuada por el demandado Carlos Rubén Tarón (presentada en fecha 09/05/22) y la correspondiente a Agrosalta (en fecha 11/05/22).

Vale aclarar que no contestaron demanda los Sres. Sergio Rolando Zelarayan, Hugo Omar Romero ni la firma Sancor Coop. de Seguros Ltda.

En 15/05/23 se abre la causa a pruebas, convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas el día 11/09/24.

En 22/02/24 se presenta el Sr. Zelarayán por medio de su letrada Ana Cristina Robles.

En 29/02/24 la Sra. Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo de la IIIª Nominación contesta traslado respecto de la presentación de AGROSALTA COOP DE SEGUROS LTDA de fecha 11/05/2022 en donde plantea la declinación de la cobertura de seguros, manifestando que en el hecho acaecido el 23/05/2017 también se produjo la muerte del asegurado (es decir el ausente que representa) Sr. Herrera. En atención a ello, es que el asegurado, Sr. Herrera, no pudo denunciar el siniestro, surgiendo entonces el supuesto de imposibilidad de hecho sin culpa ni negligencia en virtud del cual no pudo cumplir con la carga que le correspondía (denuncia del siniestro). En consecuencia, sostiene que no corresponde la declinación sino la cobertura del siniestro por parte de la citada en garantía Agrosalta.

En 01/03/24 se reserva este planteo para definitiva.

En 12/08/24 se presenta el Sr. Carlos Rubén Tarón, DNI 13.937.535, con el Dr. Teodoro Daniel Filsinger, DNI N° 22.043.631, quien también interviene por Nación Seguros S.A., sustituyendo al Dr. Ricardo León Rougés invocando poder de urgencia.

En 11/09/24 se lleva a cabo la primera audiencia a la que comparecen por la parte actora, la Sra. Marta del Valle Asi, DNI N° 11.238.399, con la Dra. Carla Bibiana Oreste, DNI N° 17.170.446

(apoderada). Por la parte demandada, Carlos Rubén Tarón, DNI N° 13.937.535 junto con su letrado Dr. Ricardo León Rougés, DNI N° 26.408.423, quien también es apoderado de la citada en garantía Nación Seguros S.A.; el Sr. Sergio Rolando Zelarayán, DNI N° 28.883.458, con el patrocinio de la Dra. Ana Cristina Robles, DNI N° 6.039.775; la Dra. Sandra Marcela Acosta por la Defensoría Oficial III Nominación quien interviene por los herederos de Pedro Antonio Herrera. Por las citadas en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. el Dr. Ignacio José Silvetti, DNI N° 28.476.652; y por Sancor Seguros Cooperativa de Seguros Limitada, el Dr. Jorge Conrado Martínez (h), DNI N° 23.517.574. No comparece a esta audiencia María Florencia Monteros ni el Sr. Hugo Omar Romero.

Se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes:

ACTORA:

1.- DOCUMENTAL.

2.- INFORMATIVA: En la que se dispone librar los siguientes oficios:

a) AFIP; producido en 17/09/2024.

b) Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino; Producido en 17/10/2024.

c) Hospital de Clínicas Presidente Dr. Nicolás Avellaneda; Producido en 30/09/24.

d) Licenciada María Emilia Jugo; No producido .

e) Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; Producido en 08/10/24.

g) Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación

h) – i) Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación; Producido en 09/10/24.

j) Sistema Provincial de Salud; No producido.

k) Escribana Marta María Flores. No producido.

3.- PERICIAL PSICOLÓGICA: En la que resulta sorteado el Perito Psicólogo Garlati Bertoldi Flavio Iván, quien acepta el cargo en fecha 25/09/24 y produce pericia en 13/11/24.

En 20/11/24 presenta el demandado Tarón lo que llama Impugnación a la pericia efectuada, pero que en la realidad se trata de un pedido de aclaraciones.

Corrido el traslado pertinente, en 22/11/24 contesta explicaciones y aclaraciones el perito.

4.- TESTIMONIAL: En la que se cita a declarar a los Sres/as:

-Félix Eduardo Ruiz, DNI N°23.941.574; Producida en segunda audiencia. El Letrado Rouges formula tacha al testigo en sus dichos respecto a la velocidad a la que conducían, a la maniobra que hizo en el momento del accidente y respecto de la respuesta de que no recuerda haber visto el camión iluminado por cuanto el mismo manifiesta que al momento del accidente estaba dormido.

Se corre traslado de la tacha al actor quien contesta que el testimonio dado es un testimonio veraz, presencial, respecto a la velocidad. Respecto de la maniobra el testigo no se explayó, claramente contestó que estaba dormido. Respecto del camión manifestó que no recordaba ver algo iluminado, solo lo de las luces de la Policía. Es un testigo presencial y válido y totalmente creíble que suma a la verdad de la causa, por lo que solicita no proceda la tacha interpuesta.

El Dr. Conrado Martínez se adhiere a la tacha interpuesta por el letrado Rouges (Nación seguros).

Se corre traslado al actor quien da por reproducidos los argumentos vertidos para contestar la tacha de Nación Seguros, quedando la incidencia para ser resuelta en definitiva.

- Natividad Díaz, DNI N°12.902.807; producida en segunda audiencia.

-Silvia Matilde Gómez, DNI N°31.854.103; producida en segunda audiencia.

-María Celeste Brito, DNI N°36.867.111: Desistido.

-Ana Sofía Berduc Babot, DNI N°38.488.342; producida en segunda audiencia.

-Oscar Alejandro Vittar Escalante, DNI N°36.865.753; Producida en segunda audiencia.

-Jorge Luis Arroyo DNI N°36.584.235. desistido.

5.- DE RECONOCIMIENTO: Para su producción se cita al Criminólogo Oscar Alberto Terraza, a comparecer a efectos del reconocimiento solicitado. Producida, asiste su hija.

6.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Producida en segunda audiencia.

7.- INFORME VECINAL: Producido en 16/10/24.

8- DECLARACIÓN COMO PARTE DE LA SRA. ASI Producida en segunda audiencia.

DEMANDADO Y CITADA EN GARANTIA: Carlos Rubén Tarón y Nación Seguros.

1.- DOCUMENTAL.

2.-INFORMATIVA: En la que se dispone librar oficio a Superintendencia de Riesgos del Trabajo, producido en 30/09/24 y 31/10/2024.

3.- PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA: En la que resulta sorteado el perito Ing. Carlos Enrique Isailev, quien acepta el cargo en 13/09/24 y produce pericia en 12/02/25.

CITADA EN GARANTÍA: Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.

1.- DOCUMENTAL.

CODEMANDADO: Herederos de Pedro Antonio Herrera

1.- DOCUMENTAL:

En 18/02/25 la letrada Oreste informa que se procedió a cancelar su matrícula profesional.

En 24/02/25 se presentan las actoras con nuevo letrado patrocinante, Dr. Manca Oreste Carlos Rolando.

En 03/07/25 se practica planilla fiscal de la cual se dispone que las accionantes no deben abonarla debido al beneficio de litigar sin gastos otorgado mediante sentencias de fechas 30/11/2022 y 25/06/202, haciéndose extensivo dicho beneficio a la parte demandada en virtud a lo establecido en el art. 92 del CPCC, quedando en 31/07/25 los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que en estos autos se presentan Omar Horacio Monteros, DNI n° 36.420.579 (fallecido) y María Florencia Monteros, DNI 37.312.317, por derecho propio, y este último como apoderado de Luis Horacio Monteros, DNI n° 11.064.204 (fallecido) y Marta del Valle Asi, DNI n° 11.238.399 -padres y hermanos del fallecido Luis Martín Montero, DNI n° 33.977.012- e interponen demanda por daños y perjuicios, por la suma de Pesos cinco millones quinientos treinta y dos mil ochocientos doce con noventa centavos (\$5.589.106,04) -SIC- en contra de: 1) Hugo Omar Romero, DNI N° 34.787.059, 2) Carlos Rubén Tarón, DNI N° 13.937.535, 3) Sergio Rolando Zelarayán, DNI N° 28.883.458 4) Herederos de Pedro Antonio Herrera y citan en garantías a: 1) Agrosalta, 2) Sancor Seguros y 3) Nación Seguros en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el día 23/05/2017 del que resultara víctima fatal su hijo y hermano Luis Martín Montero.

En primer término, corresponde me refiera a la declinación de cobertura efectuada por el letrado Ignacio José Silvetti, como apoderado de Agrosalta Coop. de Seguros LTDA.

Corrido el traslado, en 18/08/22 la letrada Oreste lo contesta solicitando se rechace la declinación de cobertura planteada.

En 19/08/22 queda esta incidencia para ser resuelta en definitiva.

Al respecto, jurisprudencia con la que comparto tiene dicho lo siguiente: "En López c. Garnica, en el mismo sentido que el a quo, esta Sala ha tenido oportunidad de decir: "Está fuera de duda que la falta de denuncia o denuncia tardía por parte del asegurado o tomador constituye un hecho ocurrido con posterioridad al hecho generador y que, por lo tanto, resulta inoponible al tercero damnificado (art. 118, Ley N° 17.418)". Así, también se ha resuelto que: "La falta de denuncia del siniestro por el asegurado en tiempo propio, no exime a la aseguradora de la responsabilidad que le corresponde porque el art. 118 de la ley 17.418 no admite que se opongan a los damnificados las defensas nacidas luego del siniestro" (CCCTuc., Sala II, López c. Garnica, Sentencia N° 408, 26/08/2016; CNCiv, Sala L, Carrasco, Bruno Daniel c. Sosa, Adriano Roberto y otros s/ daños y perjuicios -acc. trán. c/ les. o muerte-, 27/04/2015, RCyS2015-X,239, AR/JUR/18960/2015, entre otras). Es que, como bien lo señala Zunino: "acorde con su función social, viene la previsión de que el asegurador citado en garantía no pueda oponer al accionante (tercero damnificado) las defensas que eventualmente lo asistan contra el asegurado en virtud del incumplimiento de cargas u obligaciones nacidas con posterioridad al siniestro. Esto es así, naturalmente, sin perjuicio del derecho de repetición que el asegurador pueda hacer valer contra el asegurado si debió pagar pese a existir una causa de liberación total o parcial en las condiciones antedichas" (ZUNINO, Jorge Osvaldo, Régimen de seguros, p. 181, Astrea, Buenos Aires, 1994). Por lo tanto, el agravio sobre el punto no puede prosperar. DRES.: MOISA – AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 "DIAZ, ANA CAROLINA Y OTRA Vs. MONTEROS APARICIO, MARTIN RODOLFO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 4393/18.- Nro. Sent: 103 Fecha Sentencia 24/02/2025.

De lo transcrito surge con claridad que la declinación de cobertura le resulta inoponible a los actores, agregando además que el Sr. Pedro Antonio Herrera, quien era titular dominial de la unidad automotor Volkswagen Bora, dominio FMY788, falleció en el siniestro vial que da origen a estos actuados, por lo que, lógicamente no pudo dar aviso de la ocurrencia del mismo.

En consecuencia, por lo manifestado precedentemente corresponde rechazar el planteo de declinación de cobertura invocado por la codemandada Agrosalta Coop. de Seguros LTDA.

Ahora corresponde me refiera a la tacha en los dichos de testigo formulada en la prueba testimonial n° 4 al testigo Félix Ruiz por parte del letrado Rouges. El Dr. Conrado Martínez se adhiere a la tacha interpuesta por el letrado Rouges (Nación seguros).

Al respecto, he de señalar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuya a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa. Aun, cuando la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos (Cfr. "Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y otros", Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 31/03/2009).

En autos, el testigo tachado ha manifestado que el mismo, al momento del hecho, venía durmiendo, que previo al accidente la velocidad a la que circulaban era una velocidad "normal" pero que no pudo ver cómo fueron los hechos ya que venía descansando cuando sintió el impacto y recuerda lo que sucedió luego del mismo.

Entiendo que, de las declaraciones efectuadas, el testigo ha sido claro y no se observa de sus declaraciones algún intento de manifestar algo que no haya acontecido en la realidad. En fin, el testigo expuso con claridad y verosimilitud sobre hechos con los que tuvo contacto directo. Ninguna de las razones esbozadas por los demandados resulta suficiente para invalidar su testimonio, independientemente de la fuerza que este tenga en la dilucidación de los hechos controvertidos.

De lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de tachas interpuesto por el letrado Rouges y el Dr. Conrado Martínez.

Ahora, corresponde ingresar al planteo de fondo.

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

En primer lugar, corresponde remarcar que la ocurrencia del hecho dañoso se encuentra acreditada. En efecto, con las constancias de la causa penal "Comisaría Campo Largo s/ eleva actuaciones por homicidio culposo en accidente de tránsito" que tramitara por ante el Poder judicial de Chaco Fiscalía de Investigaciones n° 1 Saenz Peña. Expte n° 4476/17-2, ha quedado probado que el día 23/05/2017 ocurrió un siniestro vial sobre Ruta Nacional n° 89 distante a 5 km. del casco urbano de

la ciudad de Chaco, hacia Paraje Fortín Las Chuñas en la autopista General San Martín, a la altura del km 797. A su vez, se encuentra probado que al momento del siniestro, el hijo de los actores era conducido en un vehículo Volkswagen Bora Dominio FMY 788, en calidad de tercero transportado, y que como consecuencia del accidente perdió la vida.

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial en lo que respecta a la mecánica del siniestro.

Del Informe técnico n° 408/2017 efectuado por el Gabinete Científico Judicial de Chaco se desprende lo siguiente: "Se está en condiciones de establecer que: En los momentos previos al siniestro el transporte de cargas Volkswagen 17220 circulaba por la Ruta Nacional n° 89 de Sur a Norte y el rodado menor Volkswagen Bora lo hacía en el mismo sentido atrás del primero el Volkswagen Bora realiza impacto por alcance al vehículo mayor transporte de cargas en área media izquierda de la parte trasera del acoplado marca Petinari, luego del lugar momento del impacto el rodado menor se desplazó sin control y dando varios vuelcos unos 65 metros hasta su posición final sobre la banquina y sub banquina Oeste..." Del examen de los rodados intervinientes, surge que el vehículo Marca Volkswagen Modelo VW 17220, Dominio HLW-776 presenta los siguientes daños: *Daños parte posterior del acoplado, sobre estructura base de carga lateral izquierdo, soporte y paragolpes, goma guardabarros, faros posteriores y otros. *Efracción sobre cubiertas traseras lado izquierdo del acoplado *Otros daños a verificar... Condiciones de transitabilidad; funcionaban en óptimas condiciones luces delanteras y traseras excepto las que se encontraban impactadas..." En contraposición, se informa que el vehículo Bora se encontraba totalmente destruido en su parte frontal, informe al que me remito. (ver informe obrante a fs. 56/60 de autos). Destaco que aquel día la visibilidad era escasa debido a la lluvia.

De la prueba pericial n° 3 accidentológica producida por el demandado Tarón y la Citada en Garantías el perito Ing. Carlos Enrique Isailev, en 12/02/25 informó lo siguiente: "Cuaderno de pruebas demandante Monteros... Requerimiento 1) Indique el perito la exigencia establecida en la ley nacional de tránsito 24449 como así también en el decreto reglamentario 179/95 y resolución 492 del año 2004 sobre la obligatoriedad del uso de placas retrorreflectantes en los vehículos de pasajeros y de carga. Respuesta: digo que esta indagación tiene como respuesta lo dispuesto por la Ley de Tránsito n° 24.449 que paso a transcribir: Capítulo I – el vehículo Art. 29. — Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de: b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley; Art. 30. — Requisitos para automotores: Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad: j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero; La Resolución ST 492/2004 establece nuevas condiciones sobre las características técnicas y de aplicación de bandas retrorreflectivas, reafirmando que las mismas deberán cumplir con lo establecido en la norma IRAM 3952/84. Requerimiento 2) Indique cuál es la función que cumplen dichas bandas o placas retrorreflectantes. Respuesta: digo que las bandas o placas retrorreflectantes son dispositivos de seguridad vial que tienen por finalidad mejorar la visibilidad de los vehículos, en especial en condiciones de baja luminosidad. Requerimiento 3) Indique las consecuencias que pueden producir la falta de las referidas placas retroreflectantes o si las mismas se encuentran deterioradas o en mal estado. Respuesta: digo que las bandas retrorreflectantes o autorreflectantes reflejan la luz hacia la fuente de iluminación lo que permite que los vehículos, especialmente de transporte de carga y/o pasajeros puedan ser vistos; al mejorar la visibilidad ayuda a disminuir la probabilidad de riesgo de accidentes en vías de tránsito con poca o sin iluminación. Requerimiento 4) Indique si en las fotografías de la causa penal incluida como consecuencia del accidente ocurrido el día 23/05/2017

cuya copia se encuentra agregada en autos, se puede observar la existencia de las bandas o placas retrorreflectantes en el acoplado dominio GRB 347 remolcado por el camión dominio HLW 776 y en caso afirmativo el estado de las mismas. Respuesta: digo que a pesar de la mala calidad del material fotográfico que consta en autos y la falta de mayores informaciones en la Causa Penal, es posible apreciar en el paragolpes y parte trasera del acoplado la presencia banda retrorreflectoras y luz indicadora de presencia cubiertas por una película de suciedad, consecuencia natural de transitar en arteria mojada por efectos de la lluvia, no siendo posible determinar el estado de conservación en que encontrarían al momento del siniestro. Requerimiento 5) Indique si en una noche lluviosa un camión con acoplado circulando por una ruta sin iluminación y las bandas retrorreflectantes en mal estado agrava el riesgo de no ser visualizado por los conductores de los otros vehículos que circulan en la ruta y que consecuencias produce. Respuesta: digo que de acuerdo con la descripción de la indagación de forma genérica, es posible afirmar que es un factor que contribuye para aumentar las probabilidades de accidentes de tránsito... Requerimiento 8) Para que indique las circunstancias especiales del caso, es decir una ruta sin luz artificial a las tres de la mañana y con intensa lluvia, cuál es visibilidad que poseen los automóviles que transitan detrás de un camión sin la debida iluminación. Respuesta: digo que de acuerdo con la descripción de la indagación de forma genérica, es posible afirmar que la condición de visibilidad en dichas circunstancias estaría muy comprometida por la suma de los tres factores enunciados... III – Cuaderno de pruebas demandada Romero, Hugo Omar y Otros, demandados en autos y con el patrocinio letrado del abogado Ricardo León Rouges, ofrecen la siguiente prueba pericial mecánica. Requerimiento a) Determine la mecánica del accidente; Respuesta: digo que con las fotografías que constan en autos y ante la falta en la Causa Penal de un Relevamiento Planimétrico e Informe Pericial Policial el siniestro se produjo en circunstancias en que el vehículo camión Marca: Volkswagen, Modelo: 17220, Dominio: HLW 776 con acoplado Marca: PETINARI, Dominio: GRB 347 y el vehículo automóvil Marca: Volkswagen, Modelo: BORA, Dominio FMY 788 momentos previos al siniestro circulaban el día 23/05/2017 aproximadamente 02:30 horas por Ruta Nacional 89, ambos en el sentido Norte hacia el Sur, haciéndolo en la frente el camión con acoplado y el automóvil atrás, en un tramo recto, con dos carriles de circulación, asfaltada, con banda de rodaje en buenas condiciones de circulación, con demarcación horizontal pintada de blanco en el eje de la vía en línea discontinua en condiciones del local sin iluminación artificial, sin banquina asfaltada, con tiempo lluvioso, asfalto mojado con baja adherencia. Al llegar a la altura del kilómetro 197 en las inmediaciones del paraje Fortín Las Chuñas por razones no determinadas se produjo una colisión trasera asimétrica con arrastre lateral por alcance del vehículo automotor sobre el acoplado que era arrastrado por el camión, ocurriendo el impacto inicial entre el frente y lateral izquierdo del automóvil y el sector trasero y lateral izquierdo del acoplado, viniendo a quedar el camión y acoplado en su posición final a aproximadamente 73 metros del lugar del impacto sobre la banquina Este, mientras el automóvil, después de volcar un número indeterminado de vueltas, quedó fuera de la banquina Oeste a aproximadamente 65 metros del lugar del impacto en posición invertida verticalmente... g) Indique cuál vehículo reviste calidad de embistente y cuál resultó embestido; Respuesta; digo que el vehículo automóvil Bora fue el portador de la fuerza activa (embistente) y el vehículo acoplado Petinari portador de la fuerza reactiva (embestido), dejando puntualizado que en la pericia mecánica accidentológica buscamos explicar científicamente porque un resultado fue producto de una determinada causa, donde la condición de los vehículos no se confunde con el comportamiento de los actores..."

Asimismo, a fs. 127/135 obra informe pericial accidentológico vial presentado por el actor del que surge la siguiente conclusión: "...En el presente hecho sí fue un agravante para la visibilidad del conductor del automóvil VW Bora, Dominio FMY788, que la parte posterior del acoplado marca Patinar, Dominio GRB 347, estuviese transitando, al momento del hecho, con su "sistema de iluminación propia" (luces de posición rojas alimentadas con energía, prácticamente en su totalidad

cubiertas por lodo y sustancias enmascaradoras afines, como así también las "Luces retro reflectivas", (Se activan devolviendo los haces lumínicos de los faros de vehículos que los suceden) incluyendo el parachoques, en cuya parte media izquierda fue a impactar la parte frontal del automóvil..."

De la prueba testimonial practicada en autos el Sr. Félix Eduardo Ruiz manifestó que: "...La velocidad en que iban en ruta era una velocidad normal de ruta. Iban con tiempo así que la velocidad era normal... La ruta no estaba para nada iluminada, estaba nublado, caía una llovizna bien finita. No se veía a dos metros de uno."

Asimismo, de la prueba n° 6 Absolución de posiciones: el absolvente indica que "el acoplado tenía las bandas pero no se las divisaba, estaban cubiertas de suciedad, de barro propio de la lluvia. Las luces reglamentarias traseras del acoplado no se las divisaba, es decir que carecía de las mismas. El acoplado se encontraba cubierto de barro. El camión estaba detenido, no circulaba a baja velocidad, estaba parado. El camión con el que impactaron estaba ocupando la cinta asfáltica." Agrega que existían tres camiones detenidos, uno en su mismo carril con el que impactó y dos en el contrario, uno también en la cinta asfáltica y otro en la banquina.

Asimismo, jurisprudencia con la que comparto tiene dicho que: "En el caso del transporte benévolo (como el de autos) el encuadre jurídico está dado por la figura del tercero, quien carece de relación jurídica con el transportador. Existe la aceptación del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte de éste. El transportado por su parte no asume riesgo alguno por el solo hecho de ascender al vehículo del demandado, aun cuando no participe de las alternativas del viaje, como puede ser por ejemplo la mayor o menor duración o la ruta elegida. No puede inferirse de ello una renuncia a su integridad física, ya que el tercero acepta ser transportado, pero no dañado. Ahora, esa característica del transporte no lleva a aplicar al caso las normas relativas a la responsabilidad subjetiva. Si bien la falta de previsión legal al respecto dio lugar a posturas diversas en doctrina y jurisprudencia sobre el factor de atribución de responsabilidad en caso como éstos, vengo postulando que no hay razón que justifique prescindir del objetivo que contempla el art. 1113 del Cód. Civil. Ello así, porque donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete, y esa norma no excluye de sus previsiones el daño que se causare con la intervención de un automóvil en circunstancias de transporte benévolo. De tal modo, a la víctima le cabe probar la intervención de la cosa peligrosa y el daño, mientras que sobre el dueño y guardián recae la presunción de responsabilidad de la que sólo quedará eximido acreditando la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deban responder, por caso fortuito o fuerza mayor" (CCC Sala 3, San Salvador de Jujuy, "G.A.D. c/ Blanco Javier s/ Daños y perjuicios", 12/5/2020, Rubinzal Online, RCJ 5830/20). En idéntico sentido La Corte Suprema tiene decidido que en materia de daños a las personas producidos en ocasión de un transporte benévolo, resulta de aplicación el art. 1113 del CC, ya que por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquella, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Y en la misma línea de pensamiento se inscribe el Código Civil y Comercial (arts. 1769, 1757, 1758, CCCN), sin que la eventual exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro exima de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal (art. 1719, CCyCN). (CNCiv., Sala B, 24/8/2016, "Salvitelli, Noemí Estela y otro c. Brecciaroli, Jorge Héctor y otro s/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RCJ5476/16). En igual sentido, este Tribunal, en sent. n° 234 del 5/12/2016, entre otros pronunciamientos. En virtud de lo manifestado, al transporte benévolo corresponde aplicarle el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado que emerge de los arts.

1757 y 1758 del mencionado cuerpo legal, conforme lo resolvió la Sentenciante.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2 "CHACANO CARLOS GABRIEL Vs. SANTILLAN SERGIO OSVALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 328/20.- Nro. Sent: 243 Fecha Sentencia 10/10/2023.

A esta altura vale destacar diversos elementos que surgen de las fotografías obrantes en la causa penal y en los artículos periodísticos acompañados, confrontados con la experiencia común y las reglas de la sana crítica racional:

a) Se puede concluir entonces que el siniestro se produce en ocasión en que el Vehículo marca Volkswagen Bora, dominio FMY 788, conducido por el Sr. Sergio Rolando Zelarayán, de propiedad del Sr. Pedro Antonio Herrera, circulaba por Ruta Nacional N° 89 de Sur a Norte y también lo hacía en idéntico sentido el camión con acoplado Volkswagen 17220 cuando, el vehículo Bora, impacta al acoplado. Dado que ambos vehículos que circulaban en el mismo sentido, resulta evidente que el impacto resulta superior cuando mayor es la diferencia de velocidad entre los mismos, es decir cuando más grande es la velocidad del vehículo que circula desde atrás, es decir el automóvil, y cuando menor es la del camión con acoplado.

b) Los daños del acoplado se presentan en su paragolpes izquierdo, lo que podría indicar un intento de esquivo, y por ende un cierto grado de visibilidad del acoplado.

c) Sin embargo las bandas supuestamente reflectantes del acoplado no funcionaban correctamente, por cuanto no se presentan resaltadas frente a la luz del flash que se visualiza de las fotografías tomadas, considerando que el accidente ocurrió en horario nocturno. Esto indica que no estarían construidas con el material adecuado o bien presentarían suciedad, conforme lo expuesto en el dictamen pericial.

d) No obra relevamiento planimétrico ni constancias que hagan presumir la velocidad de ambos rodados, de acuerdo al informe pericial. No obstante cabe considerar la magnitud de los daños que presenta el VW Bora y el desplazamiento de entre 63 y 75 metros hasta su posición final en la banquina y subbanquina oeste mencionado por el informe de la causa penal (fs 59).

e) El acoplado presenta escasos daños en su paragolpe trasero y luces sector izquierdo, en comparación con los daños del automóvil que no se localizan en su trompa sino en el techo y habitáculo, lo que implicaría un daño principalmente por vuelco, de acuerdo al dictamen del Ing. Israilev. Sin perjuicio de la allí denominada “colisión trasera asimétrica con arrastre lateral por alcance del vehículo automotor sobre el acoplado que era arrastrado por el camión” en el mismo, en consonancia con la destrucción de las puertas delanteras del automóvil y el raspado que presenta la parte lateral izquierda posterior del acoplado.

No resultando del todo verosímil la afirmación del demandado de Zelarayan acerca de la existencia de tres camiones detenidos ocupando la totalidad de la calzada e incluso la banquina opuesta, por resultar infrecuente e improbable, ya que dicha hipótesis podría haber dado lugar a numerosos choques en cadena, los cuales no fueron reportados. Y sobre todo porque en tal caso se presentarían daños por impacto directo en el Bora, quizá sin espacio suficiente para contacto lateral ni vuelcos.

Cabe mencionar diversas normas de tránsito aplicables al caso:

En relación a la seguridad de los vehículos de transporte de cargas:

Ley N° 24.449:

“ARTICULO 30. — REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:”

“j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;”

“ARTICULO 31. — SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:”

“b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:”

“2. Traseras de color rojo;”

“3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;”

“4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;”

“d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;”

“ARTICULO 32. — LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:”

“a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, blancas adelante y rojas atrás;”

Decreto N° 779/95:

Anexo I:

“ARTICULO 29.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos se rigen por el presente artículo y se ajustarán a las siguientes exigencias:”

“j) Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer los dispositivos retro-reflectantes establecidos en el referido Anexo B. Esos dispositivos indicarán la presencia del vehículo por medio de retro-reflexión, con criterio similar a las luces de posición, conforme lo establecido en el Anexo B - “Especificaciones Técnicas y Procesos de Ensayos” del presente régimen”.

“Para los vehículos del servicio de transporte, que deben poseer las placas o bandas retro-reflectantes perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes delantera y trasera, estarán instaladas a una distancia entre QUINIENTOS MILÍMETROS (500 mm) y MIL QUINIENTOS MILÍMETROS (1500 mm) del suelo, siendo sólo de material retro-reflectante de color rojo la correspondiente a la parte trasera.”

“El nivel de retro-reflexión se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.”

“La altura de la placa o banda no será menor a CIEN MILÍMETROS más/menos CINCO MILÍMETROS (100 mm ± 5 mm). El espesor de la placa o banda podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retro-reflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización”.

“La placa o banda, deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.”

“Además, deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.”

“ARTICULO 31.- SISTEMA DE ILUMINACIÓN.”

“Todos los modelos de las categorías L, M, N, y O, deben contar con los sistemas de iluminación y señalización definidos, clasificados y especificados en el presente régimen y normativa reglamentaria.”

“b.3.- Faros diferenciales y/o retro-reflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios; sólo pueden utilizarse para indicar longitud los faros diferenciales y/o retro-reflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera y se utilicen en las categorías de vehículos: M2, M3, N2, y N3;” Cabe aclarar que el camión con acoplado objeto del presente encuadra en la categoría N3 de acuerdo al punto 2.3.3. del Anexo A del citado decreto.

“b.4.- Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que, por su ancho, se requiere identificar y que cumplan con las especificaciones técnicas del presente régimen.”

“Art. 47. — USO DE LAS LUCES.”

“Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo”.

“CAPITULO III - REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE”

“Art. 53. — EXIGENCIAS COMUNES.—”

“g).- Todos los vehículos de las categorías M3 y M2 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia, transporte para el turismo y oferta libre, como también, los de las categorías N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de cargas generales y los de todas las categorías que cumplan servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos deberán contar con un sistema de registro de operaciones inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, la distancia recorrida, el tiempo y las horas de conducción y de descanso de cada conductor, entre otras variables. Estos datos los deberá exhibir en un registro físico a modo de demostrativo histórico de su comportamiento, de facilitar la investigación de los siniestros en los que el vehículo con el objeto de determinar sus causales y las medidas de prevención correspondientes, entre otros fines que procedan. Los mismos podrán ser controlados en cualquier lugar en que se halle el vehículo por los organismos de control habilitados.”

“Los sistemas de registro de operaciones deberán encontrarse homologados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) conforme lo establecido por la Ley N° 19.511 de Metrología Legal, los convenios internacionales vigentes en la materia y el presente, para lo que realizará los ensayos y las validaciones pertinentes.”

“Será responsabilidad del transportista y del conductor, en su caso, que el SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES funcione debidamente, como también que la información que registre sea el fiel reflejo de la realidad.”

“Apruébase EL PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES que como Anexo X forma parte integrante del presente.”

“h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera "un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar", el que debe cumplir con los siguientes requisitos:”

“h.1. Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.”

“h.2. El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo;”

“h.3. El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MAS o MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm q 5 mm). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm q 5 mm), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (20 mm q 2 mm).”

“h.4. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad del Tránsito dispondrá las normas reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de acuerdos internacionales y las excepciones, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes;”

Resolución N° 492/2004 de la Secretaría de Transporte:

“Artículo 1° — Autorízase la utilización de las placas o bandas retrorreflectantes previstas en los Artículos 29 y 30, Inciso J), del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, para todos los vehículos de pasajeros o carga de jurisdicción nacional, con una altura no inferior a los CINCUENTA MILÍMETROS MAS MENOS DOS Y MEDIO MILÍMETROS (50 mm ± 2,5 mm), cuando su nivel de brillo supere en por lo menos el doble de todos y cada uno de los valores de retrorreflexión de las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84.”

“Art. 2° — En el caso de que dichas placas o bandas posean un nivel inferior de retrorreflexión al referido en el precedente Artículo 1°, deberán poseer una altura mínima de CIENTO CINCUENTA MILÍMETROS MAS MENOS CINCO MILIMETROS (100 mm ± 5 mm).”

“3.1. Parte trasera del vehículo.”

“Para todos los vehículos de servicio de transporte categoría M, N y O se colocará horizontalmente una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILÍMETROS (1400 mm) de largo por CIENTO CINCUENTA MILÍMETROS (150 mm) de alto para los materiales que cumplen con la norma IRAM 3952 y de SETENTA Y CINCO MILIMETROS (75 mm) para los materiales que como mínimo duplican los valores de retrorreflectividad de las tablas II y III de la citada norma ubicada en forma centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo. Esta placa o banda podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas, de características análogas a las descriptas anteriormente, de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus extremos como sea posible. Las placas o bandas se colocarán a una altura sobre el suelo que se encuentre, dentro de lo posible entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm).”

En tal sentido, de las constancias de la causa penal se desprende que el acoplado en cuestión no cumplía con los estándares de visibilidad establecidos por la normativa citada, ya fuera por no contar con la totalidad de los elementos reglamentarios o por no encontrarse los mismos cubiertos con

suciedad, lo cual también constituye una infracción. A su vez tampoco se ha demostrado el cumplimiento de la totalidad de las luces exigidas por la normativa en vigor, ni mucho menos con el dispositivo de registro de operaciones que podría aportar información relevante sobre el siniestro.

Sin embargo, en relación a la diligencia y cuidado que se debe observar en la conducción, la ley N° 24.449 establece:

“ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

“ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:”

“b) En zona rural:”

“1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;”

“3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;”

“ARTICULO 52. — LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:”

“a) Mínimos:”

“1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;”, es decir 65 km/h y 40 km/h, respectivamente.

Por lo tanto, considerando la condición de embistente del actor y la distancia recorrida hasta su posición final mencionada, es dable recordar el deber de conservar una velocidad precautoria adecuada a la visibilidad y condiciones climáticas existentes, por lo que entiendo justo endilgar un porcentaje de responsabilidad en el hecho al conductor del automóvil Bora en un 70% y al conductor del camión con acoplado en el 30% restante. Cabe aclarar que las aseguradoras responderán en la proporción correspondiente a cada vehículo, aclarando que las del camión y acoplado lo harán en forma indistinta por circular ambos rodados formando un conjunto, lo cual incrementa el riesgo creado, sin perjuicio de los acuerdos internos que pudieran existir entre las dos compañías.

Por lo expuesto, deberán responder por los daños ocasionados por el siniestro el Sr. Sergio Rolando Zelarayán (conductor al momento del siniestro del Volkswagen Bora Dom. FMY788 de propiedad del Sr. Pedro Antonio Herrera) y su aseguradora Agrosalta, los herederos del Sr. Pedro Antonio Herrera, Hugo Omar Romero (conductor del camión Volkswagen Mod. 17220, Dom. HLW776 y del acoplado GRB347), Carlos Rubén Tarón (propietario del camión Volkswagen Mod. 17220, Dom. HLW776 y del acoplado GRB347) y sus aseguradoras Nación Seguros SA y Sancor Seguros, en las proporciones antes estipuladas. Es decir que de acuerdo a la incidencia causal mencionada responderán objetivamente los titulares de los respectivos vehículos, los choferes en carácter de guardianes de los mismos (sin perjuicio de la responsabilidad subjetiva que les pudiera caber por el incumplimiento al deber de diligencia y a las normas de tránsito y seguridad mencionadas), y las correspondientes aseguradoras en virtud de su obligación de garantía.

Atribuida la responsabilidad corresponde me avoque a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Que los actores reclaman en primer término el concepto de Pérdida de chance de ayuda futura por cada uno de los padres el monto de \$844.553,07.

Al respecto entiendo que la probabilidad de recibir asistencia en la vejez por parte del hijo se vio efectivamente frustrada para los accionantes como consecuencia directa del siniestro vial que ocasionó su fallecimiento. Tal conclusión resulta presumible conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos, sin requerir prueba directa al respecto, ya que resulta altamente probable que el hijo se constituyera en una fuente de sostén durante la vejez de sus progenitores. Dicha posibilidad aparece como verosímil a la luz del desarrollo habitual de los vínculos familiares y del contexto socioeconómico actual, caracterizado por la reconocida insuficiencia de los haberes jubilatorios en la mayoría de las familias.

Que corresponde calcular el monto por el que este rubro debe proceder, así nuestra Excma. Cámara tiene dicho al respecto lo siguiente: " Corresponde señalar entonces que el perjuicio económico de los actores -dado por la privación de asistencia que podrían haber esperado en su actual ancianidad- tiene una serie de límites, en este caso, porque su hija ya tenía a cargo a su propia hija, nieta de ellos, por lo que tal ayuda sería bastante acotada; en segundo lugar porque conformaban un grupo familiar de seis hermanos, en donde cabe presumir que todos ellos brindarían tal asistencia en mayor o menor medida y no únicamente la que falleció; otro límite está dado por la propia edad de la víctima (45 años), la de los padres que piden esta reparación (71 y 78 años a la fecha del hecho) en consonancia con la expectativa de vida para nuestro país (76 años). Finalmente se tiene presente que, como la propia parte actora solicitó por vía de prueba informativa, se tome en consideración el haber establecido por el gobierno nacional para el personal doméstico Ahora bien, este Tribunal ha empleado pacíficamente las fórmulas aritméticas polinómicas ("Vuotto"; "Méndez") que autoriza el art. 1746 CCyC.
$$C = a * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ incapacidad}$$
 donde "C" es el capital a percibir; "a" suma de las remuneraciones anual por un coeficiente de ajuste (60/edad); "Vn" Es el coeficiente financiero del valor actual $1 / (1+i)^n$; "i" la tasa de interés anual (4%); "n" años hasta el límite (estadístico) de vida de 76 años. En este caso las variables para averiguar el resultado "C" o sea la indemnización, se toma el ingreso anual (13 períodos por el coeficiente), la incapacidad (por ser fallecimiento es 100%) y como los períodos a tener en cuenta están dados por la menor de las variables de edad (edad de la madre -71- hasta expectativa de vida -76-) el valor "n" es de 5, lo cual arroja \$... Ahora bien, estimativamente, el Tribunal entiende que la asistencia que hipotéticamente hubiera brindado a sus padres la hija fallecida rondaría el 10% de esa suma y teniendo en cuenta la atribución de responsabilidad -50%- , la suma queda en definitiva en \$... a la fecha de esta sentencia para ambos progenitores en concepto de pérdida de chance.- DRES.: BEJAS - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 "VILLAGRA DELFINA JOVINA Y OTROS Vs. LITHINSKY CRISTIAN RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- Nro. Expte: 1331/21.- Nro. Sent: 574 Fecha Sentencia 18/10/2024.- Registro: 00072058-04.

Por lo transcripto, procederé a efectuar el correspondiente cálculo en referencia a la madre del Sr. Martín, que continúa con vida.

Es dable recordar que en la prueba producida por ante el Hospital de Clínicas Nicolás Avellaneda se informa en 16/10/24 que "...el mismo no tuvo relación laboral en los períodos comprendidos entre los meses de abril, mayo y junio del año 2017, cabe aclarar que lo informado en el extracto adjunto al oficio Judicial de abril de 2017, es el periodo de liquidación correspondiente a la efectiva prestación del mes de marzo/2017, junio 2017 SAC proporcional a los períodos trabajados entre los meses de Febrero y Marzo." Es decir, el mismo no se encontraba prestando servicios para el Hospital al momento de su fallecimiento.

Sin perjuicio de ello, considerando que el mencionado contaba con el título de abogado, se utilizará en concepto de ingreso mensual, a falta de otras probanzas, el importe de la consulta escrita, que a la fecha asciende a \$ 560.000.

Siendo que la madre del Sr. Martín, Marta del Valle Asi, tenía al momento del hecho 63 años y que su perspectiva de vida es de 76 años, conforme se encuentra establecido como expectativa de vida promedio en la Argentina, los períodos a indemnizar son 13, considerando que el Sr. Martín hubiera destinado como ayuda futura para su madre un 10%, considerando que la misma tenía otros hijos, con una disminución por período de \$ 728.000, interés puro anual del 8%, valor actual 0,632302075327786, por lo que el rubro prospera para la Sra. Asi por un total de \$ 5.753.948,89.

Respecto del Sr. Luis Horacio Monteros, quien tenía al momento del fallecimiento de su hijo la edad de 63 años y falleció a la edad de 66 años, teniendo 3 períodos a indemnizar, estimando de la misma manera que en el supuesto anterior que su hijo hubiera destinado el 10% de su ingreso en carácter de ayuda para su padre, con una disminución por período de \$ 728.000 y un valor actual de 0,206167758979831, al efectuar el cálculo pertinente se arriba al monto de \$ 1.876.126,61.

Al emplearse un valor de ingreso actual, en ambos casos se adicionará un interés del 8 % anual a partir del momento del hecho hasta el presente fallo y en adelante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Solicitan los actores por daño moral y psicológico de los padres el monto de \$2.400.000, \$1.200.000 para cada uno.

Al respecto, para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, considerando el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

Respecto de la Sra Asi, se ha remitido oficio en la prueba producida por la actora c) al Hospital de Clínicas Presidente Dr. Nicolás Avellaneda; Producido en 30/09/24 en el que se informó lo siguiente: "...que la Sra. Marta Asi concurre al servicio de salud mental, derivada inicialmente por la Dra. Hansen, médica Psiquiatra desde el año 2017 hasta la actualidad. El abordaje del proceso terapéutico ha sido realizado de manera continua y bajo demanda, en función de las circunstancias personales y particulares de la paciente. Cabe resaltar su adherencia al tratamiento, sostenida a lo largo de este período. Actualmente concurre a entrevistas de seguimiento mensual, criterio acordado con la paciente. Al momento de las entrevistas responde al encuadre terapéutico, orientada visos espacialmente, con un lenguaje claro, sencillo y acorde a la realidad. La paciente ha atravesado diferentes momentos, con presencia de estados de angustia, ansiedad, síntomas somáticos, retracción libidinal y alexitimia, caracterizada por cierta dificultad para expresar las emociones de dolor y tristeza ante la pérdida significativa de su hijo. Esta sintomatología se vio acentuada por el fallecimiento de su otro hijo, produciendo efectos significativos en su subjetividad, bajo condiciones de vulnerabilidad y fragilidad previa en la vida de la paciente. Actualmente ha podido gestionar ciertos recursos simbólicos que le permiten transitar su vida de manera más amable, bajo el soporte de familiares, amigos, actividades sociales y espirituales, que acompañan dicho proceso traumatizante, Logra escuchar a los profesionales que la acompañan, intentando realizar movimientos subjetivos que le permitan retomar aspectos de su vida cotidiana más favorables y saludables tanto para sí misma como para su entorno familiar. Diagnóstico: Episodio depresivo no especificado, trastorno de adaptación, duelo por fallecimiento de hijo..." Adjunta documentos de trazabilidad de servicios de atención psicológico y psiquiátrico a la paciente."

Por otro lado, de la prueba pericial Psicológica n° 3 Perito Psicólogo Garlati Bertoldi Flavio Iván quien produce pericia en 13/11/24 en la que concluye lo siguiente: "...d) Conclusiones clínicas – forenses: La peritada presenta una nostalgia persistente por su hijo Martín, dificultades para aceptar su muerte, sentimientos de pérdida de parte de sí misma, pérdida de fe y dificultades para

relacionarse íntimamente con su hija frente al temor de la pérdida. La presencia de este dolor e intensidad supera lo esperado según las normas sociales del entorno y provoca un deterioro significativo en la relación con su hija (familia). Por lo expuesto la Sra. Marta del Valle Asi padece un trastorno por duelo prolongado - CÓDIGO 6B42 - siguiendo los criterios diagnósticos de la Clasificación internacional de enfermedades, 11ª Edición (CIE-11). Este cuadro genera una incapacidad que según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi (editorial García Alonso, Bs.As. 2010) se clasifica como Desarrollo reactivo no psicótico con características leve... En relación a la evaluación del daño psíquico se debe recurrir a una definición que se encuentre actualizada como la aportada por el Lic. Roberto Casanova que indica lo siguiente: Se puede definir al Daño Psíquico como toda perturbación, síndrome o trastorno psicológico de carácter permanente, en donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generador de secuelas incapacitantes crónicas que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. Evento disruptivo que, sin perjuicio de su intensidad, desborda el umbral de tolerancia, disminuye capacidades psíquicas previas y perturba la integridad personal y/o interacción social y/o el proyecto de vida. Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género. Es condición legal la acreditación jurídica del perjuicio invocado y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria. (Casanova, 2022) 1 Casanova, R. (2022). Evaluación Pericial Psicológica y Daño Psíquico. Pautas teóricas y prácticas para la intervención pericial en el ámbito forense. 2da. ed. Buenos Aires: Abarcar Ediciones, p.169. En el presente caso, según lo establezca el mejor criterio de SS, se podría estar presente ante la figura psicojurídica de daño psíquico en atención a que se cumplen diversos puntos planteados en esta definición: 1. La peritada posee un trastorno denominado trastorno por duelo prolongado - CÓDIGO 6B42 – que es coherente, novedoso y permanente... 4. Se afectaron áreas del funcionamiento de la peritada. 5. Será necesario un tratamiento psicoterapéutico que evite el posible agravamiento del cuadro..."

Asimismo, de las pruebas testimoniales producidas en autos surge lo siguiente: -Natividad Díaz, DNI N°12.902.807; producida en segunda audiencia. Manifiesta que conoce a las actrices y al fallecido, al Sr. Zelarayán. son compañeras de trabajo de Marta Asi, Sergio Zelarayán, Pedro Herrera. Que ella "conoció a Martín cuando empezó a trabajar en el Hospital en el 2016. Entre madre e hijo tenían una muy buena relación. Martín desempeñaba un rol administrativo en el hospital y como ella era supervisora a veces intercambiaban gestiones, era amable, carismático, altruista. El día que fallece Martín ella fue a la tarde al Hospital y ahí se encuentra con la noticia del accidente y comienza a interiorizarse. Había mucha congoja. Los padres, con la muerte del hijo estuvieron muy tristes, deprimidos, angustiados y regresaban al día siguiente, que llegó el cuerpo a la capital a la tarde y pidió permiso para ir a la sala velatoria con sus otras compañeras a las 15 hs y esperaron a Marta, había muchísima gente, mucha gente de Atlético. Cuando llegó Marta, llegó muy dolida, apenas se podía sostener en pie. La acompañaron a la sala, ella pudo ver a su hijo Martín y pudo verlo a su padre que estaba muy mal y con asistencia médica, Florencia también estaba en un rincón contenida por sus compañeras, amigas y Omar también estaba a la cabecera del cajón. En un momento dado, Marta le manifestó que se sentía mal, lograron bajarla para darle agua y tipo 17 o 18 hs. y tuvo que retirarse. Recuerda que luego una vez a la tarde se acercó conversando con una psiquiatra, ella le pidió como compañera de Marta que no la dejara sola, la acompañe siempre y que le sugiera que vaya a la terapia psiquiátrica y que el servicio de salud mental se ponía a disposición de ella, y el director del hospital pidió que suplieran su trabajo porque quizás pasaría mucho tiempo hasta que ella pudiera volver a reintegrarse al trabajo. En la vida de Marta y Luis el fallecimiento de su hijo repercutió, a Marta le costaba mucho atravesar el Hospital para ir a Salud mental, la veíamos todos muy mal, estaba mal y siempre decía "se fue mi sostén, mi hijo" y Marta tuvo que renacer, reiniciarse y reorganizar su vida después de Martín".

Silvia Matilde Gómez, DNI N°31.854.103; Expone que el Sr. Martín Monteros jugaba al basquet en el club 13 de mayo con su hermano, y vive cerca del domicilio de ellos. La Sra. Marta pertenece a la iglesia a la que asisten y allí se encuentran. Relata que "Martín era una persona muy amistosa, muy sociable... era muy amoroso con ella (la madre), le mostraba mucho cariño, la llevaba y la traía, él entraba a ver si estaba con la campera cuando hacía frío. Era un chico muy amoroso. Respecto del accidente indica que ella se enteró por las noticias, e inmediatamente los mjes. Que el grupo de la iglesia se acercó al domicilio de Marta, ella ya no estaba, si estaba su hermano, Omar, estaba con su novia, saludaron a Florencia, el papá en ese momento estaba "normal" porque el tiene problemas del corazón. Ella se retiró y volvió a la noche y cuando entraron pasaron un momento muy feo, que fue que una de las amigas o compañeras de Martín le mostró una foto a don Lucho, y él se cayó desvanecido al sillón y lloraba como un niño. Recordar esa imagen es muy feo, y no sólo eso sino el después, al otro día, en el velorio cuando se encontró con Marta, que siempre fue una persona sonriente y alegre y verla ahí fue muy feo, ver a su familia al lado del cajón sin moverse, había muchísima gente llorando, en ese momento, en la salida del cajón para el entierro, porque Martín tenía muchísimos amigos. Marta no volvió a ser la misma, era muy triste y entendible verla llorar en cada rincón y a Don Luis no lo volví a ver más en la parada, lo ví muy pocas veces y era un alma en pena, ya no era el mismo. Ellos como familia, la casa tenía una sensación de tristeza."

Atendiendo a las circunstancias señaladas, y teniendo presente la atribución de responsabilidad determinada en este pronunciamiento, se estima pertinente y razonable establecer por cada progenitor la suma solicitada, la cual luce coherente, es decir \$1.200.000 para cada uno de los padres.

La suma estipulada se muestra adecuada en orden a procurar satisfacciones o contentamientos (art. 1.741 CCyC) que compensen, por lo menos en cierta medida, las vivencias espirituales disvaliosas que han debido afrontar a raíz del accidente

Solicitan también en concepto de Daño Moral de los hermanos el monto de \$500.000 para la Srta María Florencia Monteros y el monto de \$1.000.000 para el Sr. Omar Horacio Monteros (fallecido).

En cuanto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, el principio sentado en el art. 1742 CCCN es que solo puede este ser reclamado por la víctima o damnificado directo, estableciéndose sólo dos excepciones a la imposibilidad de reclamar daño moral a los damnificados indirectos; siendo uno de ellos la muerte del damnificado directo y la otra su gran incapacidad. En el supuesto de muerte del damnificado el art. 1741 CCCN limita asimismo, dentro de los damnificados indirectos, quienes son los que pueden accionar señalando de manera expresa que son 1) el cónyuge, 2) los ascendientes, 3) los descendientes y 4) quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible. Este último supuesto faculta el reclamo del conviviente de uno u otro sexo, los hijos de crianza de las familias ensambladas, los hermanos con los que convivía, etcétera. En el caso se encontraría acreditada la convivencia y el trato familiar entre el Sr. Luis Martín Monteros y sus hermanos Omar Horacio Monteros y María Florencia Monteros, considerando el domicilio consignado en los respectivos DNI de los dos últimos y en el certificado de defunción del primero, sumado al trabajo en el Hospital Nicolás Avellaneda, al menos en los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017.

De las pruebas obrantes en autos en particular la pericial psicológica efectuada a la Sra. María Florencia Monteros surge lo siguiente: "...31 años de edad, soltera, sin hijos, técnica en nutrición; hermana de Luis Martín Monteros (1988 – 2017) y Omar Horacio Monteros (1991 – 2022); hija de el Sr. Luis Horacio Monteros (1953 – 2021) y de la Sra. Marta del Valle Asi (70 años)...d) Conclusiones clínicas – forenses: La peritada frente a la pérdida de su hermano Martín atravesó por un período de fuerte inestabilidad emocional, falta de interés personal en su desarrollo académico, modificación de

la dinámica familiar, creación de nuevos intereses individuales, aceptación e integración de la pérdida. El malestar psicoafectivo que presenta la Srta. María Florencia Monteros es coherente con la experiencia atravesada y descartándose la presencia de un trastorno psicopatológico según la Clasificación Internacional de Enfermedades 11.a revisión (CIE-11) o del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales – 5 (DSM-5) que sea reactivo al fallecimiento de su hermano Martín En el presente caso, según lo establezca el mejor criterio de SS, se podría descartar la presencia de la figura psicojurídica de daño psíquico al descartarse un trastorno psicopatológico coherente reactivo a los hechos en autos..."

A su vez, la testigo Ana Sofía Berduc Babot, DNI N° 38.488.342 manifiesta que conoce a Marta Asi (por ser mamá de Florencia), a María Florencia Monteros (eran compañeras de la facultad, del instituto, estudiaron juntas), a Pedro Antonio Herrera (fallecido) al Sr Herrera lo conoce del Hospital, antes habían sido compañeros de trabajo. Relata que Florencia y Martín eran muy unidos. El día del accidente ella estaba trabajando, cuando llega al Hospital se entera y su papá le informa que Martín había sufrido un accidente. Posteriormente a Florencia la vio como en shock, muy triste. Repercutió en su estado de ánimo. Dice que Florencia era muy activa, le gustaba estudiar, entrenaba mucho y después como que se apagó estaba muy triste, no entrenaba, no quería estudiar, le costó recibirse. El día del hecho la vio muy apagada, no era la Florencia alegre que conocía, estaba muy alejada por la misma tristeza, no contestaba los mjes. Muy cambiada, muy triste.

Testimonial: Oscar Alejandro Vittar Escalante, DNI N°36.865.753; manifiesta que conoce a la Sra. Asi, también a Florencia, las conoce porque eran hermana y madre de Omar Monteros a quien conoció en la facultad (UNSTA), ambos se recibieron, Martín y Omar, ellos siempre estaban juntos, tenían una relación de mucha cercanía, Martín era un referente para Omar. El día que falleció Martín se enteró por un compañero y luego entró a internet y se dio con la noticia, él estaba trabajando en ese momento y con los compañeros tomaron la decisión de ir a verlo a Omar a su casa y le sorprendió la cantidad de gente que había en la casa. El padre estaba sentado en un sillón mirando el piso, desorbitado. Omar estaba en un estado de negación, no entendía qué pasaba y estaba agresivo por momentos. Después del accidente de su hermano, la chispa de Omar se apagó, dejó de ser alegre, se volvió retraído. Él les comentó que su sueño era poner un estudio jurídico con su hermano. Omar se había tatuado entero con la cara y el nombre del hermano y cree que nunca ejerció Omar.

Por todo lo expuesto, debo concluir que ambos hermanos se encuentran legitimados para reclamar daño moral. Por ello entiendo que luce adecuado el monto peticionado por los mismos, haciéndose la distinción de que a la Srta. María Florencia le corresponde el monto de \$500.000 y al Sr. Omar Horacio el monto de \$1.000.000 atento al vínculo tan estrecho que los unía.

Que a las cuatro sumas mencionadas en concepto de daño moral se le aplicará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho dañoso (23/05/2017).

Por lo expuesto la demanda progresa por los siguientes rubros a la fecha:

Rubro	Capital	Fecha inicial	Fecha final	Tasa anual
Pérdida chance ayuda futura madre Marta del Valle Asi	\$5.753.948,89	23/05/17	22/09/25	8,00 %
Pérdida chance ayuda futura padre Luis Horacio Monteros	\$1.876.126,61	23/05/17	22/09/25	8,00 %
Daño Moral padre	\$1.200.000,00	23/05/17	22/09/25	Activa BNA
Daño Moral madre	\$1.200.000,00	23/05/17	22/09/25	Activa BNA
Daño moral hermano Omar Horacio Monteros	\$1.000.000,00	23/05/17	22/09/25	Activa BNA
Daño moral hermana Maria Florencia Monteros	\$500.000,00	23/05/17	22/09/25	Activa BNA
TOTAL	\$11.530.075,49			

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN a partir de la presente y hasta el efectivo pago.

Se aclara asimismo que los importes correspondientes a los Sres. Luis Horacio Monteros y Omar Horacio Monteros, por encontrarse fallecidos, deberán ser depositados a la orden de las respectivas sucesiones, para su oportuna partición y adjudicación.

En consecuencia, se condena a pagar dicha suma a los demandados Sergio Rolando Zelarayán, herederos de Pedro Antonio Herrera y la aseguradora Agrosalta, ambos en un 70 %, y a Hugo Omar Romero, Carlos Rubén Tarón, y las Aseguradoras Nación Seguros SA y Sancor Seguros, por un 30 %, quienes deberán abonar en el plazo de 10 días.

Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT), aclarando que cada accionado deberá abonar las propias en su totalidad, más las de la parte actora y peritos de acuerdo de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido. Cabe recordar la doctrina legal de la CSJT vertida en reiteradas oportunidades: Sentencia N° 1122 del 01/07/2019: "Existiendo litisconsorcio pasivo y recayendo sentencia en sentido diverso para los codemandados, las costas deben tratarse por separado, resultando el vencedor eximido de su pago, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 105 del CPCyC". DRES.: POSSE - SBDAR - LEIVA. Registro: 00056084-01.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Juan Domingo Vega actuó como patrocinante de los actores al presentar la demanda, habiendo cumplido dos tercios de la primera etapa en el presente proceso (22,22 %), por cuanto en 18/12/2020 se presentan los actores y amplían demanda con nueva letrada patrocinante, Carla B. Oreste, a la cual se atribuye un tercio de la citada etapa (11,11 %).

Luego se presenta por los actores el letrado Manca Oreste Carlos Rolando como patrocinante, habiendo intervenido en las dos etapas restantes en el presente proceso (pruebas y alegatos).

La letrada Ana Cristina Robles se presenta como patrocinante del Sr. Zelarayán Sergio Orlando, durante dos etapas en el presente proceso (pruebas y alegatos).

El letrado Ignacio José Silveti se presenta como apoderado de Agrosalta Coop. de Seg. Ltda., en las tres etapas en el presente proceso (contestación de demanda, pruebas y alegatos).

El letrado Ricardo León Rouges se presenta como apoderado de Carlos Rubén Tarón y Nación Seguros, habiendo cumplido el mismo con dos etapas en el presente proceso (contestación de demanda y alegatos) y con $\frac{2}{3}$ de la etapa probatoria. Asimismo se presentó el Dr. Teodoro Daniel Filsinger, como apoderado de ambos sujetos, efectuando algunas gestiones esta última, por lo que

se estipula $\frac{1}{3}$ de la misma (11,11 %).

El letrado Jorge Conrado Martínez se presenta como apoderado de Sancor Coop. de Seguros Ltda. en dos etapas en el presente proceso (pruebas y alegatos).

Asimismo, tengo en cuenta la labor desarrollada en autos por los peritos Garlatti Bertoldi Flavio Iván (Perito psicólogo, que presentó pericia en 13/11/24) y Carlos Enrique Israilev (quien produjo pericia en 12/02/25)

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro anterior.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los letrados del actor y un 10% a los letrados de las demandadas y citadas en garantía, de acuerdo a las etapas cumplidas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42, 43 y cc de la ley arancelaria local. A su vez se tendrá en cuenta las etapas cumplidas por cada profesional.

En el caso de los letrados de las demandadas, se adicionará el 55 % a raíz del doble carácter de patrocinante y apoderado (art. 14).

En lo que respecta a los peritos considero justo aplicar sobre la base establecida un 4 % a fin de regular sus honorarios, por analogía del art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen a los fines del análisis de la causa.

Cabe aclarar que los honorarios a cargo de la parte demandada, es decir la parte actora y peritos, excluyendo sus propios representantes, no excede el 25 % de la condena, cumpliéndose así con el tope previsto por el art. 730 del CCCN.

Sin perjuicio de que se regulan honorarios al Dr. Rouges se tiene presente que el mismo informó que por encontrarse en relación de dependencia renuncia a percibir honorarios.

No se fijan honorarios a la Defensoría Oficial que interviniera en representación de los herederos del Sr. Pedro Antonio Herrera al no mediar condena en costas a la parte contraria.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al planteo de declinación de cobertura invocado por la codemandada Agrosalta Coop. de Seguros LTDA.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de tachas interpuesto por el letrado Rouges y el Dr. Conrado Martínez.

III.- HACER LUGAR a la demanda por DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por Luis Horacio Monteros, DNI n° 11.064.204 (fallecido), Marta del Valle Asi, DNI n° 11.238.399, Omar Horacio Monteros, DNI N° 36.420.579 (fallecido) y María Florencia Monteros, DNI 37.312.317, por el monto de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS \$ 34.811.854,63, debiendo en el plazo de DIEZ (10) días abonar el 70 % de dicha suma, en forma concurrente, los Sres. Sergio Rolando Zelarayán, DNI N° 28.883.458, la sucesión del Sr. Pedro Antonio Herrera, DNI N° 20.178.286 y AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, CUIT N° 30500064850, y el 30 % restante en forma concurrente los Sres. Hugo Omar Romero, DNI N° 34.787.059, Carlos Rubén

Tarón, DNI N° 13.937.535, NACIÓN SEGUROS SA, CUIT N° 30678561165 y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, CUIT N° 30500049460.

IV.-COSTAS conforme se considera.

V.-REGULAR HONORARIOS al letrado Juan Domingo Vega por \$ 1.160.395,15; a la Dra. Carla B. Oreste por el monto de \$ 580.197,58; al Dr. Carlos Rolando Manca Oreste por valor de \$ 3.481.185,46; a la Letrada Ana Cristina Robles por el monto de \$ 2.320.790,31; al letrado Ignacio José Silvetti por el monto de \$ 5.395.837,47; al letrado Ricardo León Rouges por el monto de \$ 4.796.299,97; al letrado Teodoro Daniel Filsinger por el monto de \$ 599.299,97; al letrado Jorge Conrado Martínez por el monto de \$ 3.597.224,98; y a los peritos Garlatti Bertoldi Flavio Iván y Carlos Enrique Israilev por el monto de \$ 1.392.474,19 cada uno.

VI.- Líbrese cédula ley N° 22.172 al domicilio real del Sr. Hugo Omar Romero (art. 268 CPCCT).

VII.- La presente es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.-1550/19NAC

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Subrogante (Acord. N° 524/25 CSJT)

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.